

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**No. 018**

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** CENTRO  
**RADICADO:** 2025-E 26637 – DENUNCIA-02376-25  
**FECHA DE RADICACIÓN:** 16 DE OCTUBRE DEL 2025.  
**EXPEDIENTE:** SAN-00102-26  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** REALIZAR ACTIVIDAD DE TALA DE SEIS (06) INDIVIDUOS FORESTALES, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.  
**PRESUNTO INFRACTOR:** REINALDO MUÑOZ BURBANO

Garzón, 04 de marzo de 2026

**ANTECEDENTES**

La Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales recibe denuncia bajo el radicado CAM No. 2025-E 26637 del 16 de octubre de 2025, DENUNCIA 02376-25, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen una infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en “*Tala de palmas en la vereda La Galda, al borde de la vía Garzón – Agrado, antes de las caballerizas*”, vereda La Galda, jurisdicción del municipio del Agrado.

Mediante auto de visita No. 258 de octubre 16 de 2025, la Directora Territorial Centro, comisionó al contratista adscrito a la RE CAM-DTC Oscar Ivan Mora Quiceno, para verificar la presunta infracción.

Que el día 16 de octubre de 2025, se realizó visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas planas, lo cual quedó evidenciado en el concepto técnico No. 299 de fecha 18 de octubre de 2025, así:

“(...)

Antes de realizar el traslado hasta la zona se verifica el documento radicado con el fin de obtener más información sobre la ubicación exacta del lugar de los hechos o el número del denunciante para coordinar visita de acompañamiento, ante lo cual se organizó para realizar la visita en compañía de la Unidad Montada de Carabineros de la Policía Nacional, a cargo del Sub Intendente Sixto Alejandro Lozano Bedoya.

Para llegar a la zona se toma como punto de partida Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM ubicada en la Calle 8 No. 1-30 Este Barrio La Independencia, donde se inicia el desplazamiento en compañía del Grupo de

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Carabineros de la Policía Nacional, se toma la vía departamental, ruta 37, Garzón – La Plata, hasta llegar a la vereda La Galda del municipio del Agrado, donde al borde de la vía departamental se logran identificar las actividades denunciadas, posteriormente se hizo un recorrido por el lugar donde fue posible evidenciar los siguientes aspectos:

- Se evidencio la tala de seis (6) individuos forestales de especie Palma Coroza (*Bactris guineensis*), las cuales poseían circunferencias a la altura del tocón (CAT) que oscilan desde 1.50 a 2.2 metros.
- Los individuos forestales hacían parte de una barrera viva compuesta por individuos de la misma especie, la barrera viva continua paralela a la vía.
- Los individuos forestales se encontraban ubicados sobre las coordenadas planas MAGNA-SIRGAS de origen Bogotá como se muestra en la siguiente tabla

**Tabla No. 1.** Ubicación de los individuos forestales.

ITEMS	COORDENADAS		M.S.N.M	ACTIVIDAD
	X	Y		
1	818591	738322	750	Tala
2	818608	738328	752	Tala
3	818591	738305	752	Tala
4	818607	738306	751	Tala
5	818627	738333	750	Tala
6	818645	738344	751	Tala

- En el momento de la visita de inspección visual no se encontraron personas en flagrancia.
- Posteriormente hizo presencia en el sitio el señor Reinaldo Muñoz Burbano, quien se presentó como propietario del predio en el que se desarrolló la tala y expresa que *“compre recientemente el lote y realice la tala de las palmas para poder sembrar unos frutales, pero no cuento con los permisos para talar”*.
- Finalmente se brindaron las respectivas recomendaciones de forma verbal, indicando la necesidad de suspender las actividades de tala y la obligación de conservar las áreas de bosque protector.

De esta manera la Dirección Territorial Centro de la CAM, atiende la denuncia bajo radicado 2025-E 26637; donde se manifiesta una presunta tala de palmas, en la vereda La Galda jurisdicción del municipio del Agrado.

**Fotografía No. 1:** Panorámica del área intervenida tala, vereda La Galda, jurisdicción del municipio del Agrado.



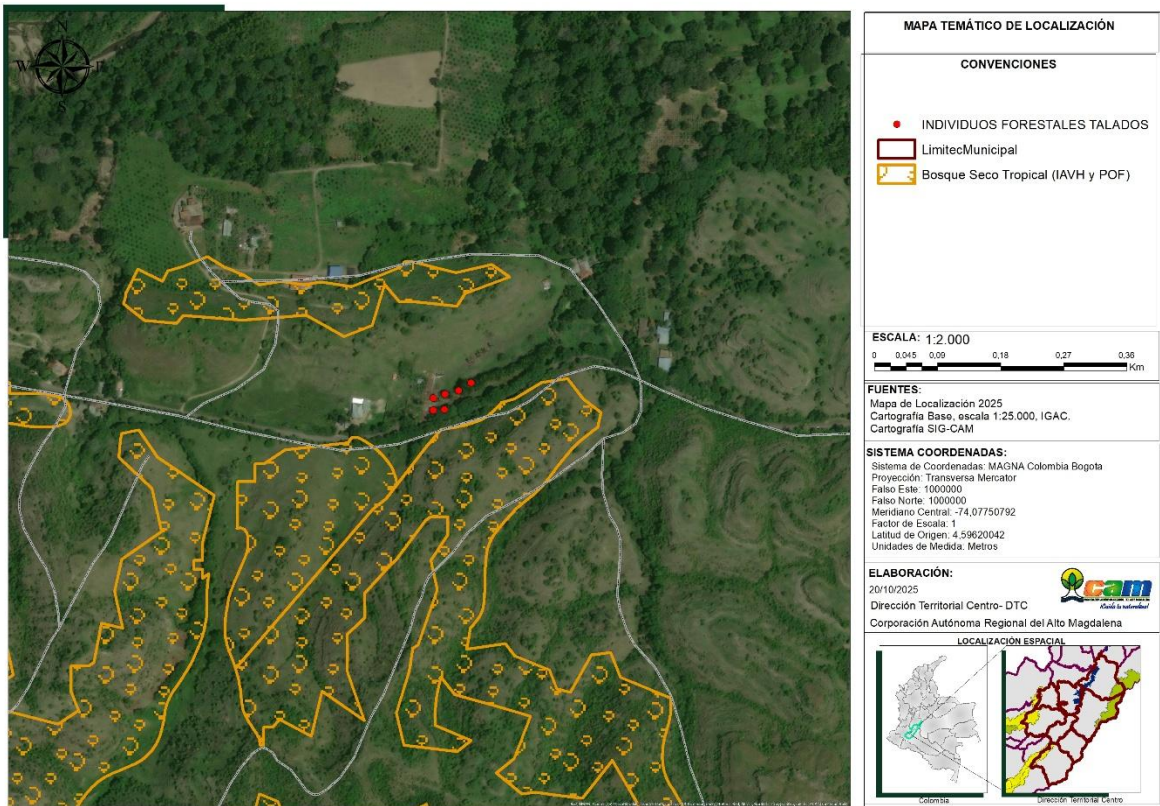
*Fotografía No. 2, 3, 4, 5, 6 y 7: Detalles de los individuos forestales talados, vereda La Galda, jurisdicción del municipio del Agrado.*





Se realizó la verificación de las coordenadas planas registradas en campo, en el Sistema de Información Geográfica – SIG, con que cuenta la Territorial, determinando que las áreas intervenidas dentro del Plan de Ordenación Forestal, exhibe que la **Zonificación Ambiental** de esa zona corresponde a “**Áreas Forestales Protectoras**”.

**Imagen No. 1:** Individuos forestales afectados, vereda La Galda, municipio del Agrado, Huila.



**Fuente:** SIG CAM.

De acuerdo con las observaciones realizadas durante la presente visita de inspección técnica, se concluye que las actividades llevadas a cabo sobre los recursos naturales, específicamente con intervención mediante la tala de seis (06) individuos forestales de especie Palma Corozza (*Bactris guineensis*), contravienen la normativa ambiental vigente.

Esta intervención se realizó sin los permisos correspondientes, infringiendo directamente la legislación ambiental aplicable.

(...)"

Que en el mismo informe se identificó como presunto infractor al señor **REINALDO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.195.804 de Garzón Huila, quien responde a la línea telefónica No. 311 593 42 52, residente en el barrio santa Lucia, jurisdicción del municipio de Garzón, sin más datos.

Que mediante resolución No 3613 de fecha 29 de octubre de 2025, este despacho resolvió lo siguiente:

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer al señor **REINALDO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.195.804 de Garzón, quien responde a la línea telefónica No. 311 593 42 52, residente en el barrio santa Lucia, jurisdicción del municipio de Garzón Huila, sin más datos, conforme a los argumentos expuestos en la siguiente medida preventiva:

- Suspensión inmediata de toda actividad de tala, sobre el predio de propiedad del señor Reinaldo Muñoz Burbano, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.195.804 de Garzón, ubicado en la vereda La Galda del municipio del Agrado Huila; más exactamente sobre las coordenadas planas con origen Magna Colombia Bogotá registradas con un **GPS Garmin Montana 680**, X: 818591 Y: 738322

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y solo se levantarán una vez se defina la legalidad o ilegalidad de la conducta de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

(…)”

Que el anterior acto administrativo fue comunicado el día 30 de octubre de 2025.

Que el día 31 de octubre de 2025 se realizó visita de seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante resolución No 3613 de fecha 29 de octubre de 2025, de la cual se emitió concepto técnico de seguimiento No. 325 de fecha 04 de noviembre de 2025, el cual evidencio lo siguiente:

“(…)

Se concluyo que se dio cumplimiento con los compromisos establecidos en la resolución No 3613 de fecha 29 de octubre de 2025, al evidenciar la suspensión de las actividades de tala de individuos forestales en el predio de propiedad del señor Reinaldo Muñoz Burbano, situado en la vereda La Galda, jurisdicción del municipio del Agrado – Huila.

(…)”

Teniendo en cuenta que la infracción está plenamente evidenciada y que el presunto responsable está identificado e individualizado, esta Corporación no consideró necesaria la apertura de la etapa de indagación preliminar, establecida en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO  
MAGDALENA – CAM**

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

La **Ley 1333 del 21 de julio de 2009**, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución No. 466 del 28 de febrero del 2020, proferidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

### **Análisis del Caso Concreto**

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor **REINALDO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.195.804 de Garzón Huila, puede estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se evidenció un incumplimiento a la normatividad ambiental, por realizar actividades de tala de seis (6) individuos forestales de especie Palma Coroza (*Bactris guineensis*), las cuales poseían circunferencias a la altura del tocón (CAT) que oscilan desde 1.50 a 2.2 metros, sin disponer de los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental competente, vulnerando la normatividad ambiental vigente.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra del señor **REINALDO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.195.804 de Garzón Huila, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el Concepto Técnico No. 299 de fecha 18 de octubre de 2025, esta Autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **REINALDO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.195.804 de Garzón Huila.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico No. 299 de fecha 18 de octubre de 2025 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Directora Territorial Centro de la CAM,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **REINALDO MUÑOZ BURBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.195.804 de Garzón Huila, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico de Visita No. 299 de fecha 18 de octubre de 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Concepto Técnico de Visita de seguimiento No. 325 de fecha 31 de octubre de 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LESLYE YUBEY MUÑOZ POLANCO**  
Directora Territorial Centro

Proyectó: Miguel Gerardo Núñez M – Apoyo Jurídico  
Radicado: 2025-E 26637  
Expediente: SAN-00102-26